

- JUSTICIA
- MUJER



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 118-2018 -PR

Lima, 02 de julio de 2018

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica el Código Penal con la finalidad de sancionar el delito de explotación sexual, en sus diversas modalidades, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

A. Principales modificaciones

1. La norma busca la modificación de los artículos 153-B, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 181-B, además de la incorporación de los artículos 153-D, 180-A, 181-C del Código Penal, con énfasis en la tipificación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.
2. Asimismo, se establece la improcedencia del indulto, la conmutación de la pena y derecho de gracia para todos estos delitos.
3. Por otro lado, se establece dentro del régimen penitenciario, que estos delitos la redención de la pena por trabajo y estudio se encuentran dentro del régimen especial de un día de pena por seis días de labor o estudio. Además, se establece que para todos estos casos no proceden los beneficios penitenciarios de semi-libertad o libertad condicional.
4. Finalmente, la norma dispone que no procede la reducción de la pena por terminación anticipada o conclusión anticipada para los delitos del Libro Segundo, Título IV, Capítulo I (Libertad personal), IX (Violación de la libertad sexual), X (Proxenetismo), XI (ofensas al pudor público) y XII (Disposición Común) del Código Penal.

B. Análisis del tipo penal de explotación sexual (153-B y 153-D)

Artículo 153-B

1. Para un mejor análisis de la autógrafa de ley, usaremos cuadros comparativos de la norma vigente con la propuesta, lo que permitirá identificar de una mejor manera lo que se busca modificar.

Artículo vigente	Proyecto de Ley
Artículo 153-B.- Explotación sexual El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.	Artículo 153-B.- Explotación sexual El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual <i>mediante violencia, amenaza, engaño, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, necesidad, vulnerabilidad, coacción u otro medio o condicionamiento que impida el libre consentimiento</i> con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento se aplicará la misma pena del primer párrafo. El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos. La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando: (...) 2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad. (...) La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando: (...) 4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena o presenta cualquier situación de vulnerabilidad. (...)	diez ni mayor de quince años. Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento se aplicará la misma pena del primer párrafo. El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos. La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando: 1. el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otro que impulse a depositar la confianza en él. 2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad. (...) La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando: (...) 4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena o presenta cualquier situación de vulnerabilidad. 5. La víctima pertenece a pueblo originario. (...)
--	---

2. Como se ve, la propuesta busca incorporar explícitamente, tal cual se regula en el tipo penal de trata de personas (artículo 153° del CP), supuestos por los cuales se puede abordar a la potencial víctima: “violencia, amenaza, engaño, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, necesidad, vulnerabilidad o coacción”. Un conjunto de elementos descriptivos que se complementa con una fórmula legal que cobertura cualquier método que impida el libre consentimiento.
3. En primer término, se advierte clara discordancia gramatical en la configuración del tipo penal al incluir medios como “necesidad” o vulnerabilidad”. En cuanto a la primera, conforme se interpreta el sentido que intentó brindársele, la situación de necesidad - propia de la víctima- ya se encontraría contenida en el supuesto de situación de vulnerabilidad; su incorporación resulta redundante. Sobre la segunda, se advierte un defecto al incluir la vulnerabilidad en sí misma como un método de abordaje, cuando el supuesto real consiste en el aprovechamiento o en el abuso de la condición de vulnerabilidad. Tal es la fórmula utilizada -incluso- en el tipo penal de trata de personas antes mencionado.
4. De otro lado, la inclusión detallada de los métodos de abordaje en el tipo penal, a pesar de su fórmula abierta, puede resultar contraproducente. Si bien con ello se pretende mayor especificidad y visibilización para facilitar la interpretación y aplicación de la norma por parte de los operadores jurídicos, lo cierto es que por el contrario la regulación vigente supone ya, que la conducta no requiere mayor reflexión sobre los métodos de abordaje, permitiendo una mejor protección de las conductas de explotación sexual. Con la redacción del tipo penal vigente, todo método resultará desvalorado

penalmente sin distinción, siempre que se realice el acto de obligar a alguien a realizar un acto de connotación sexual con otro.

5. Pero además de ser innecesario, debemos considerarse que existen errores en la técnica legislativa que evidencian graves contradicciones que vulneran el principio de tipicidad y legalidad como garantías del derecho penal. Así tenemos que el verbo rector “obligar” posee una connotación coercitiva que lo hace incompatible con métodos como “engaño” o “manipulación”. Estos últimos se caracterizan más bien por un constreñimiento indirecto a partir del cual es direccionada la voluntad del sujeto, haciéndole caer en error o tergiversándole parcial o totalmente la realidad de los hechos. Tal particularidad exige una técnica legislativa que diferencie ambos supuestos (coerción directa e indirecta), siendo este el fundamento para que la norma actual haya establecido dos párrafos diferentes en el tipo penal.
6. Cabe observar también la referencia al libre consentimiento impedido por los métodos de abordaje. Tal precisión, reconoce tácitamente al consentimiento como eximente de responsabilidad (aplicando el inciso 10 del artículo 20 del CP). Una atribución que establece una diferencia arbitraria con la trata de personas en la que el consentimiento, conforme al Convenio de Palermo, no tiene relevancia jurídica para la configuración de eximentes. Sobre ello, la norma vigente solo ha considerado descartarle efectos jurídicos en casos de víctimas menores de edad; una cobertura que podría ampliarse para los mayores, a efectos homogeneizarla con la trata de personas.
7. En la misma línea, conviene señalar que la incorporación del libre consentimiento como elemento de tipicidad objetiva restringe como único bien jurídico protegido a la libertad personal, en contraposición al texto vigente, que extiende su protección a la dignidad del ser humano. De esta manera, en adelante los operadores jurídicos centrarán la persecución y sanción del delito verificando si la víctima brindó su libre consentimiento (libertad personal), y dejarán impunes los casos donde la víctima haya aceptado voluntariamente someterse a situaciones de explotación sexual en razón a su condición de vulnerabilidad (dignidad del ser humano), que es precisamente la razón por la cual se incorporó el delito de explotación sexual en el Código Penal.
8. Otro aspecto problemático se da con los supuestos de: abuso de confianza, situación de superioridad y autoridad, incorporados en el tipo penal base, dado que estos mismos supuestos son considerados como agravante en el segundo párrafo inciso primero del artículo en mención, lo que implica una contradicción normativa que generará que las conductas que deban ser vistas como agravantes sean finalmente subsumidas en el tipo base, ello en aplicación del principio del *indubio pro reo*, pues esta interpretación beneficia al imputado por tener una pena menor. Del mismo modo, cuando se habla de vulnerabilidad en el tipo base se está en contraposición con la agravante establecida en el inciso cuarto del tercer párrafo, generando la misma situación contradictoria y de impunidad.

Artículo 153-D

9. De otro lado, el proyecto de ley propone excluir, del presente tipo penal, las agravantes sobre menores de edad, tanto de menores de catorce años (inciso 4, agravante de segundo grado) como de mayores de catorce años (inciso 2, agravante de primer grado). De manera alternativa, busca incorporar un tipo penal autónomo sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (incorporado como el artículo 153-D del CP); si bien, esto podría tener respaldo en el supuesto de que la problemática requeriría una regulación específica y diferenciada que brinde mayor claridad a los operadores en su tarea de decisión y persecución, esta propuesta presenta problemas en la técnica legislativa que pueden generar indefensión.

Artículo vigente sobre explotación de menores edad	Proyecto de Ley
Artículo 153-B.- Explotación sexual El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. (...) La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando: (...) 2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad. (...) La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando: (...) 4. La víctima (...) es menor de catorce años de edad, adulta mayor, (...) En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.	Artículo 153-D.- Explotación sexual El que obliga a una niño, niña o adolescente a ejercer actos de connotación sexual mediante violencia, amenaza, engaño, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, necesidad, vulnerabilidad, coacción u otro medio o condicionamiento que impida el libre consentimiento con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos. La sanción no será menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1,2,3,4,5, y 8 del Código Penal, si el agente: (...) 5. Es cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, adoptante, tutor, curador hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; si tiene la víctima bajo su cuidado o subordinación, por cualquier motivo; o si habita en el mismo domicilio. La pena será privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, cuando: (...) 2. La víctima tiene discapacidad, es adulto mayor, padece de una enfermedad grave, o presenta situación de vulnerabilidad. (...) La pena será privativa de libertad de cadena perpetua cuando se cause muerte de la víctima o se lesiones gravemente su salud física o mental.

10. La propuesta, comete alguno de los errores del tipo penal de explotación sexual del 153-C, arriba comentado, así nuevamente se utiliza supuestos por los cuales se puede abordar a la potencial víctima: “violencia, amenaza, engaño, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, necesidad, vulnerabilidad o coacción”, por ende se repiten las observaciones hechas en los puntos 3, 4, 5 y 7 de este apartado, referidos a la redundancia de los supuestos de vulnerabilidad y necesidad, la contradicción entre el verbo rector obligar y los supuesto de engaño o manipulación, y la contradicción entre el tipo base y las agravantes de vulnerabilidad.
11. Asimismo, de modo errado la propuesta normativa descriminaliza la agravante cuando la explotación sexual de un niño, niña o adolescente se derive de una situación de trata de personas, tal y como está previsto en el texto vigente del artículo 153-B que abarca tanto a menores como mayores de edad.
12. Por otra parte, se establecen dos agravantes abiertamente contradictorias con el sentido de la norma; en el segundo párrafo inciso quinto se sanciona con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando el agente es el curador de

la víctima, mientras que en el tercer párrafo inciso segundo se sanciona con pena privativa de la libertad, no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco (máximo de punibilidad determinada) cuando la víctima es una persona adulta mayor, vale decir mayor de 60 años. Esto evidentemente resulta un imposible jurídico, ya que un niño, niña o adolescente no puede ser objeto de una curatela, y un adulto mayor no puede ser considerado como sujeto pasivo del tipo penal de explotación sexual de niñas, niños o adolescentes.

13. Finalmente y sin mayor sustento, la propuesta normativa establece la inhabilitación, como pena principal, únicamente para los supuestos del segundo párrafo del artículo en comento, por tanto, en todos los demás supuestos la inhabilitación será accesoria quedando a consideración del juez, contrario a lo establecido en el tipo penal vigente que señala que en todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación, cabe resaltar además que la fórmula propuesta excluye la inhabilitación de los incisos 10 y 11 del artículo 36 (10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos; 11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez), dejando en clara indefensión a las víctimas de este delito.

C. Análisis del tipo penal de favorecimiento de la explotación sexual (Art. 179 y 181-A)

Artículo 179

Artículo normativa vigente	Proyecto de Ley
Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando: 1.- La víctima es menor de dieciocho años. 2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación. 3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa. 4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo. 5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica. 6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida. 7. El agente actúa como integrante de una organización criminal.	Artículo 179.- Promoción o favorecimiento de la explotación sexual El que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de ocho ni mayor de catorce años cuando: 1. El autor es ascendiente, descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, conviviente, ex conviviente; tiene hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad. 2. El autor se aprovecha de su calidad de tutor de niñas, niños o adolescentes o curador o tiene a la víctima debajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él. 3. El autor emplea engaño, violencia, amenaza grave, o cualquier medio de intimidación. 4. El autor es funcionario o servidor público. 5. El autor haya hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida. 6. El autor actúa como integrante de una banda u

	organización criminal. 7. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica. 8. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad
--	--

14. La propuesta supone un cambio radical en la cobertura penal generando un halo de impunidad, pues la promoción y el favorecimiento de la prostitución (de personas mayores de edad) resultarían descriminalizados. Pues es claro que los supuestos de explotación sexual no se condicen con el ejercicio de la prostitución que en aquellos casos en los que no medie algún supuesto que vicie la voluntad es un acto auto responsable y libre que no debe ni puede ser aprovechado por otros sujetos, en este caso los que lo promuevan o favorezcan. Por dar un ejemplo, quedaría impune los actos de favorecimiento a la prostitución que realiza la pareja de aquella mujer que libremente y sin ningún tipo de acto que vicie su voluntad ejerce la prostitución.
15. En cuanto a las agravantes propuestas, en el marco de la promoción de la sistematicidad en el cuerpo orgánico del código penal, no se considera pertinente conservar aquella referida al autor como funcionario o servidor público (inciso 4 del proyecto), ya que las mismas se encuentran reguladas como agravantes cualificadas en los actuales artículos 46-A del Código Penal, respectivamente. Su inclusión resultaría redundante.
16. Por su parte, el inciso 3 de la propuesta dispone métodos de abordaje de la víctima (engaño, violencia, amenaza grave, o cualquier medio de intimidación) que de ser utilizados configurarían propiamente un acto de explotación sexual (artículo 153-B del CP), y no uno de mero favorecimiento. Generando un conflicto de normas penales que pueden resultar beneficiando al imputado.

Artículo 181-A

17. También en el margen del favorecimiento de la explotación sexual, el proyecto propone ampliar dos tipos penales autónomos referidos a niñas, niños y adolescentes. Los artículos 181-A y 181-B del Código Penal.

Artículo normativa vigente	Proyecto de Ley
Artículo 181-A.- Explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo El que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual comercial en el ámbito del turismo, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de Internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro (4) ni mayor de ocho (8) años. Si la víctima es menor de catorce años, el agente, será reprimido con pena privativa de la libertad no	Artículo 181-A.- Promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes El que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual de una persona menor de edad será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años. La misma pena se aplicará a quien se favorezca, directamente o a través de un tercero, del cuerpo o la imagen de una persona menor de edad. Si quien se favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio una retribución o promesa de retribución, económica o de otra

menor de seis (6) ni mayor de ocho (8) años. El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4 y 5. Será no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años de pena privativa de la libertad cuando ha sido cometido por autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima.	indole, a la persona menor de edad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años. Se entiende por uso del cuerpo cualquier actividad orientada a la participación de personas menores de edad en actos sexuales o de contenido sexual. Se entiende por uso de la imagen toda representación, por cualquier medio, de una persona menor de edad, participando de actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, así como toda representación de sus genitales, incluida la reproducción, publicación, exhibición, organización de espectáculos en vivo, así como la divulgación, importación, exportación, oferta, venta, distribución y/o posesión de imágenes pornográficas de menores de edad.
--	--

18. Con la reforma del artículo 181-A se pretende ampliar la cobertura penal de la explotación sexual. Mientras el tipo penal actual desarrolla el supuesto típico como parte del comercio y en un marco de turismo, la modificatoria pretende que no exista un marco específico que condiciona la imputación penal. Esta innovación, sin duda, optimiza el radio normativo de la conducta típica.
19. En cualquier caso, debe señalarse también que se advierten defectos en la técnica utilizada para el artículo propuesto. En primer término, el acto de “publicitar” resulta muy específico ante los verbos promover, favorecer y facilitar, además de poder considerarse que ya se encuentra inmerso en los dos primeros (este es un defecto también de la norma vigente). Asimismo, la publicidad de actos sexuales en los que participan menores de edad comprende un supuesto del tipo penal de pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal. Podría considerarse, en todo caso, su inclusión como agravante en el último párrafo de dicho tipo penal, el mismo que censura la pornografía con hechos de violación sexual de menores de edad o cuando se trata de organizaciones criminales.
20. De otro lado, se considera innecesaria la referencia a la actuación propia o en lugar de otro, en tanto las reglas de autoría y participación de la parte general del Código Penal, conforme a las características del caso concreto, permitirán definir si el agente es autor mediato, instigador, cómplice o coautor.
21. Son erradas también las referencias sobre el “uso del cuerpo” y el “uso de la imagen”, además del significado que pretende asignárseles. En primer término, porque la asociación entre signifiante y significado se advierte arbitraria al no poseer una correlación en el lenguaje descriptivo cotidiano; y en segundo, porque resulta impropio que los tipos penales incluyan explicaciones semánticas. Lo ideal es acudir a términos precisos que no necesiten de ellas.
22. De cualquier forma, al analizar los supuestos que podrían recaer en el denominado “uso del cuerpo”, se advierte que los mismos se subsumirían alternativamente en la explotación sexual tratándose de un favorecimiento (uso) inmediato, o en el propio favorecimiento de la explotación sexual, en los casos mediatos. En estas circunstancias, la retribución o beneficio de cualquier índole a la víctima de explotación resulta indiferente para su tipificación en los tipos penales señalados. Con ello queda sin fundamento la regulación específica establecida en el tercer párrafo de la propuesta.

23. En cuanto al denominado “uso de la imagen” descrito en el último párrafo, cada supuesto allí regulado está referido a actos o circunstancias de carácter pornográfico en el que está involucrada una persona menor de edad. De este modo, el favorecimiento del agente promotor se condice perfectamente con los actos tipificados en el tipo penal de pornografía infantil (artículo 183-A del CP), por lo que esto constituye un defecto de doble regulación.

Artículo 181-B

24. En el caso del artículo 181-B sobre formas agravadas de la promoción o favorecimiento de explotación sexual de menores de edad, en concordancia con lo señalado para el supuesto base y sus agravantes (181-A), consideramos que no es necesaria su incorporación autónoma. Tratándose de un apartado cuya configuración de supuestos se muestra rotundamente estrecha con otro tipo penal (153-B), es suficiente con incluir sus postulados como parte de la estructura típica de aquel. Esta alternativa de reconfiguración se hace aún más viable, si se advierte que en la propuesta, diversos supuestos del artículo 181-B presentan algunas falencias.
25. En primer término, el artículo 181-B presenta una fórmula legal que no hace referencia a ninguna conducta típica. Su redacción aparenta ser una continuación del artículo 181-A, lo cual pone de manifiesto una raíz típica común y su estrecha vinculación al delito matriz de explotación sexual (153-B).
26. Asimismo, el inciso 1 del artículo 181-B establece como supuesto agravante que el autor seduzca a la víctima o emplee engaño, violencia, amenaza grave, o cualquier otro medio de intimidación. Este contexto, conforme a su redacción, se trata de un supuesto básico de explotación sexual de menores de edad. A saber, el tipo penal aplicable resultaría el pretendido artículo 181-A. En este sentido, la sobre-regulación genera una incongruencia normativa.
27. En cuanto al inciso 2, en el que se pretende agravar la situación de los agentes que son funcionarios o servidores públicos, posee dos defectos regulativos. En primer término, porque no se establece que el desvalor de la conducta agravada debe responder al aprovechamiento de la encargatura, y que debe cometerse en el ejercicio de sus funciones. En segundo término, tal mención se muestra redundante, pues este supuesto ya se encuentra regulado en la parte general del Código Penal como agravante cualificada (artículo 46-A).

D. Análisis del tipo penal aprovechamiento de la explotación sexual (artículo 180 y 181)

28. La nueva tipificación, afecta directamente los tipos penales tradicionales de “rufianismo” y “proxenetismo”, los cuales ahora, con el debido cambio de rótulo, se ejercerían en el marco de la explotación sexual y no de la prostitución; descriminalizando estas conductas cuando se realicen como consecuencia de la prostitución ejercida de modo libre. Generando que todos aquellos sujetos que hayan sido condenados por alguno de estos delitos, puedan solicitar la adecuación de su sentencia y en aplicación del principio del *indubio pro reo* se disponga la anulación de su sentencia dado que el delito por el cual fueron sancionados ya no sería punible.
29. Ambos tipos penales propuestos presentan el mismo grupo de supuestos agravantes, los cuales, a su vez, presentan los mismos defectos de técnica legislativa que se señaló en los casos agravados de favorecimiento a la explotación. Asimismo, debe agregarse que el supuesto de “gestión de la explotación” no menciona el sentido de explotación sexual en ningún elemento de su descripción típica, lo cual generara una incongruencia entre la finalidad regulativa y la técnica normativa.

30. Debemos señalar además que la incorporación de los términos “administra” y “gestiona” en el primer párrafo del artículo 181, constituyen referencias que cosifican y deshumanizan a la víctima del delito, en clara colisión con el artículo 1 de la Constitución Política, puesto que no es admisible en el ordenamiento jurídico considerar la posibilidad de que se *administre o gestione* a una persona. Similar incongruencia se reitera en el artículo 181-C.
31. De otro lado, pese a que ambos delitos tienen como fin la protección de las víctimas mayores de edad –puesto que el caso de menores de edad pretende ser tipificado de modo autónomo–, en el inciso segundo, de ambos tipos penales, se incluye la agravante de cuando el autor se aprovecha de su condición de tutor de la niña, niño o adolescente, lo que resulta contradictorio y genera oscuridad en la regulación.
32. En la misma línea, en los pretendidos artículos 180-A y 181-C, análogos a los artículos 180 y 181 de la propuesta cuando se trata de víctimas menores de edad, se comete nuevamente un grave error de incongruencia legislativa, pues en el inciso segundo del párrafo tercero de ambos tipos penales, se establece como agravante el hecho de la que la víctima sea adulta mayor, del mismo modo como se observó en el punto 11 de este acápite. Y del mismo modo, se comete nuevamente un error en la forma como se referencia la pena principal de inhabilitación, como se analizó en el punto 12.

E. Análisis del tipo penal de cliente-explotador

Artículo vigente sobre explotación de menores edad	Proyecto de Ley
Artículo 179-A.- Usuario-cliente El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.	Artículo 179-A.- Usuario-cliente El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una víctima de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. Si la persona con la que tiene acceso carnal o se realizan otros actos análogos es menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

33. De manera concordante a la criminalización del favorecimiento a la explotación sexual, el presente proyecto de ley considera pertinente sancionar al cliente de una persona explotada -sea mayor o menor de edad-, y ya no al cliente de una persona que ejerce la prostitución.
34. Sobre el particular, es necesario tomar en cuenta que, con esta modificación, queda descriminalizado el usuario-cliente de una persona mayor o menor edad que se prostituye de manera independiente o al menos aparenta dedicarse a esta modalidad. Tal circunstancia podría generar márgenes de desprotección e imposibilidad de perseguir el fenómeno debidamente. Pero además, esto implicaría, como en los artículos 180 y 181, que todos aquellos sujetos que hayan sido condenados por este tipo penal puedan solicitar la adecuación de su sentencia y se disponga la anulación de la condena a ser una conducta no punible a la fecha.

35. Por último, el segundo párrafo de este tipo penal, no hace referencia al contexto de explotación ni a la condición de explotación. Con esta omisión se corre el riesgo de habilitar interpretaciones amplias. Así, es posible subsumir en el tipo el solo hecho de tener acceso carnal o acto análogo con una persona menor de edad, lo cual no se condice con el sentido político-criminal del texto.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Vizcarra'.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'C. Villanueva'.

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1536/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ⁰³ de julio de 2018

Pase a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos; y de la Mujer y Familia, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL CON LA FINALIDAD DE
SANCIONAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, EN SUS
DIVERSAS MODALIDADES, PARA PROTEGER CON ESPECIAL
ÉNFASIS A LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES**



Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto adecuar la normatividad penal, de ejecución penal y otras normas conexas, para combatir con eficacia los diferentes delitos de explotación sexual de las personas, con particular énfasis en la explotación de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.



Artículo 2. Modificación del Código Penal

Modifícanse los artículos 153-B, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 181-B del Código Penal, cuyos textos quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 153-B. Explotación sexual

El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual mediante violencia, amenaza, engaño, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, autoridad, necesidad, vulnerabilidad, coacción u otro medio o condicionamiento que impida el libre consentimiento, con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena privativa de libertad no es menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

- 1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u cualquier otro que impulse a depositar su confianza en él.*



2. *El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. *El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; o pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo de afinidad.*
2. *La explotación es un medio de subsistencia del agente.*
3. *Existe pluralidad de víctimas.*
4. *La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.*
5. *La víctima pertenece a pueblo originario.*
6. *Se produzca una lesión grave o se pone en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.*
7. *Se derive de una situación de trata de personas.*

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.

Artículo 179. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual

El que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena no será menor de ocho ni mayor de catorce años, cuando:

1. *El autor es ascendiente, descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente; tiene hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; es*





pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad.

2. *El autor se aprovecha de su calidad de tutor del niño o adolescente o curador; o tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o mantiene con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.*
3. *El autor emplea engaño, violencia, amenaza grave o cualquier medio de intimidación.*
4. *El autor es funcionario o servidor público.*
5. *El autor haya hecho de la promoción o favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.*
6. *El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.*
7. *La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*
8. *La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.*
9. *La víctima pertenece a pueblo originario.*

Artículo 179-A. Cliente-explotador

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, tiene acceso carnal con una víctima de explotación sexual por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de esas vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de doce años.

Si la persona con la que se tiene acceso carnal o se realizan actos análogos si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.



Artículo 180. Ganancia o beneficio por explotación

El que explota la ganancia obtenida o recibe un beneficio material o inmaterial por la explotación sexual de una persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena no será menor de ocho ni mayor de catorce años, cuando:

1. *El autor es ascendiente, descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente; tiene hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.*
2. *El autor se aprovecha de su calidad de tutor de la niña, niño o adolescente o curador; o tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o mantiene con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.*
3. *El autor emplea engaño, violencia, amenaza grave o cualquier medio de intimidación.*
4. *El autor es funcionario o servidor público.*
5. *El autor hace de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.*
6. *El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.*
7. *La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*
8. *La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.*
9. *La víctima pertenece a pueblo originario.*



Artículo 181. Gestión de la explotación

El que administra, gestiona u ofrece a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena no será menor de ocho ni mayor de catorce años, cuando:

1. *El autor es ascendiente, descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente; tiene hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.*
2. *El autor se aprovecha de su calidad de tutor del niño o adolescente o curador; o tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o mantiene con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.*
3. *El autor emplea engaño, violencia, amenaza grave o cualquier medio de intimidación.*
4. *El autor es funcionario o servidor público.*
5. *El autor hace de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.*
6. *El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.*
7. *La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*
8. *La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.*
9. *La víctima pertenece a pueblo originario.*



Artículo 181-A. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual de una persona menor de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará a quien se favorezca, directamente o a través de un tercero, del cuerpo o la imagen de una persona menor de edad.

Si quien se favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio, una retribución o promesas de retribución económica o de otra índole, a la persona menor de edad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años.

Artículo 181-B. Formas agravadas de la promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

La sanción no será menor de quince ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal, si el agente:

- 1. Seduce a la víctima o emplea engaño, violencia, amenaza grave o cualquier medio de intimidación.*
- 2. Es funcionario o servidor público.*
- 3. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.*
- 4. Afecta una pluralidad de víctimas.*
- 5. Es cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o tiene a la víctima bajo su cuidado o subordinación por cualquier motivo o habitan en el mismo domicilio.*
- 6. Ha hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.*



7. *La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años, cuando:



1. *El agente pone en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.*
2. *La víctima tiene discapacidad, es adulto mayor, padece de una enfermedad grave, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.*
3. *La víctima pertenece a pueblo originario.*
4. *El agente actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.*



La pena será privativa de libertad no menor de treinta y cinco años, si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental”.

Artículo 3. Incorporación al Código Penal

Incorpóranse al Código Penal los artículos 153-D, 180-A y 181-C, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 153-D. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que obliga a una niña, niño o adolescente a ejercer actos de connotación sexual mediante engaño, violencia, amenaza, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, autoridad, necesidad, vulnerabilidad, coacción u otro medio o condicionamiento, con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el niño o adolescente carece de efectos jurídicos.

La sanción no será menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal, si el agente:

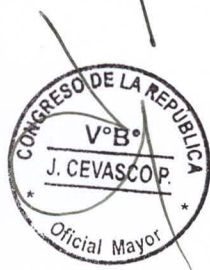


1. *Es funcionario o servidor público.*
2. *Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.*
3. *Afecta una pluralidad de víctimas.*
4. *Es cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, adoptante, tutor, curador hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; si tiene la víctima bajo su cuidado o subordinación, por cualquier motivo; o si habita en el mismo domicilio.*
5. *Hace de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.*
6. *La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*

La pena será privativa de libertad, no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, cuando:

1. *El agente pone en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.*
2. *La víctima tiene discapacidad, es adulto mayor, padece de una enfermedad grave, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.*
3. *La víctima pertenece a pueblo originario.*
4. *El agente actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.*
5. *La víctima tiene menos de diez años de edad y se encuentre en situación de abandono.*
6. *La víctima tiene menos de catorce años, incrementándose la pena hasta llegar al máximo propuesto conforme la edad de la víctima vaya disminuyendo.*

La pena será privativa de libertad con cadena perpetua si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental.



Artículo 180-A. Ganancia o beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que explota la ganancia obtenida o recibe un beneficio material o inmaterial por la explotación sexual de niños o adolescentes será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La sanción no será menor de seis ni mayor de diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal, si el agente:

- 1. Es funcionario o servidor público.*
- 2. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.*
- 3. Afecta una pluralidad de víctimas.*
- 4. Es cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, adoptante, tutor, curador hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; si tiene la víctima bajo su cuidado o subordinación, por cualquier motivo; o si habita en el mismo domicilio.*
- 5. El autor ha hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.*
- 6. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*

La pena será privativa de libertad, no menor de diez ni mayor de doce años, cuando:

- 1. El agente pone en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.*
- 2. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.*
- 3. La víctima pertenece a pueblo originario.*



4. El agente actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

La pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de catorce años si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental.



Artículo 181-C. Administración de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que administra, gestiona u ofrece a un niño o adolescente para entregarlo a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

La sanción no será menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal, si el agente:

1. Es funcionario o servidor público.
2. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
3. Afecta una pluralidad de víctimas.
4. Es cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, adoptante, tutor, curador hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; si tiene la víctima bajo su cuidado o subordinación, por cualquier motivo; o si habita en el mismo domicilio.
5. Hace de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
6. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

La pena será privativa de libertad, no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, cuando:





1. El agente pone en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.
2. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
3. La víctima pertenece a pueblo originario.
4. El agente actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

La pena será privativa de libertad con cadena perpetua si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental”.



Artículo 4. Imprudencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia

No procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos de la presente ley.



Artículo 5. Régimen especial de beneficios penitenciarios

Modifícanse el segundo párrafo del artículo 46 y el primer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 46. Imprudencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio

No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A del Código Penal.

En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 170, 171, 172, 174, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 180-A, 181, 181-A, 181-B, 181-C, 200, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio, respectivamente.



Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo con la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente.



Artículo 50. Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.



Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 180-A, 181, 181-A, 181-B, 181-C, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384; primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401.

Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena”.

Artículo 6. Improcedencia de reducción de penas

No procede reducción de penas en la terminación anticipada o la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos del Libro Segundo, Título IV, Capítulos I (Libertad personal), IX (Violación de la libertad sexual), X



(Proxenetismo), XI (Ofensas al pudor público) y XII (Disposición común) del Código Penal.

Artículo 7. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Adiciónase el inciso 21 al artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, con el siguiente texto:

“Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente ley es aplicable a los siguientes delitos:

[...]

21. Explotación sexual, tipificado en los artículos 153-B y 153-D del Código Penal”.

SEGUNDA. Adiciónase el inciso 16 al artículo 1 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, con el siguiente texto:

“Artículo 1. Marco y finalidad

[...]

16. Explotación sexual, tipificado en los artículos 153-B y 153-D del Código Penal”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de junio de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA